



1

**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

RECOMENDACION 5/99.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A CINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. -----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 fracciones II, III, IV, 15 fracción VII, 44, 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; 108, 109, 110, 111 y 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, ha concluido la investigación de los hechos a que se refiere el expediente CEDH/341/(01)/OAX/997, relativos a la queja interpuesta por ALFREDO LOPEZ RAMOS, en contra de actos de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Legislatura Local; dictándose la siguiente resolución: -----

I.- HECHOS O ANTECEDENTES:

1.- El día 17 de abril de 1997, en la Penitenciaría Central del Estado el interno ALFREDO LOPEZ RAMOS presenta, ante personal de este Organismo, formal queja en contra del Procurador General de Justicia del Estado, Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones y Director de la Policía Judicial del Estado; en síntesis manifiesta lo siguiente: El día de hoy, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos, fui detenido por elementos de la Policía Judicial Estatal sin mostrarme orden de aprehensión alguna; con lujo de violencia fui sacado de mi vehículo por diez personas, fui arrojado en la bodega de una camioneta de color rojo conducida por el que se dijo ser el Comandante; derivado de esta situación he sufrido de presión alta, recibí un fuerte golpe en la parte del riñón derecho y que me refleja dolor en la columna y hacia la pierna izquierda y derecha. Mi detención es totalmente injusta ya que obedece eminentemente a móviles políticos por mi participación directa en el Partido de la Revolución Democrática. En cuanto a la integración de la averiguación previa 14(S.R.P.I.)/96, integrada en mi contra, solicité oportunamente intervención en la misma, sin obtener respuesta favorable alguna; oportunamente solicité la protección de la Justicia Federal y en los informes que la Directora de Averiguaciones Previas envió al Juez de Distrito negó que existiera averiguación en mi contra o imputación de delito alguno, ocurriendo con ello que dichos amparos fueran negados en su oportunidad. -----



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca VISITADURIA GENERAL

2

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050
Tels: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax: 3-94-11

2.- Por ser competencia de este Organismo, el mismo día se dictó acuerdo admitiendo la instancia y se ordenó solicitar el informe al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, notificar al quejoso lo anterior y solicitar la colaboración del Consejo Médico Legal Forense del Estado para que emitiera un dictamen en general respecto al estado de salud del agraviado; para ello se enviaron los oficios números 2070, 2071 y 2312. -----

3.- Con fecha 01 de diciembre de 1997, comparece en este Organismo el quejoso ALFREDO LOPEZ RAMOS, para ampliar la queja en contra de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en esta ocasión refiere que dicha General de Justicia le integra en su contra la averiguación previa número 554(P.J.)/97, misma que se encuentra radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Mesa XV del Sector Central; agrega que por los hechos que en ella se conocen, también se le instruyó la averiguación previa 14(S.P.R.I)/96, en la Subdirección de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional del Istmo, por el delito de PECULADO cometido en agravio de la Unión de Productores de Camarón de Alta Mar de Salina Cruz, Oaxaca. -----

Al día siguiente se dicta acuerdo donde se admite la ampliación de la queja y se ordena solicitar el informe respectivo al Procurador General de Justicia del Estado; lo cual se hace mediante oficio 10069 del día dos de diciembre de 1997. -----

4.- Con fecha 22 de junio de 1998, nuevamente se recibe la comparecencia de ALFREDO LOPEZ RAMOS, en esta ocasión narra hechos probablemente violatorios de sus derechos humanos cometidos por Servidores Públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, concretamente del titular de ésta C.P. MAURO ALBERTO SANCHEZ HERNANDEZ, expresando en síntesis lo siguiente: Dentro del expediente 148/97, que se instruye en su contra en el Juzgado Primero Penal de Salina Cruz, Oaxaca, ofreció una prueba pericial contable, pero por la negligencia de este Servidor Público no se ha podido desahogar la citada probanza, porque argumenta que los originales del balance general al 31 de diciembre de 1995, compuesto por 47 fojas, y de las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1995, compuestos por 22 y 20 hojas, respectivamente, no se encuentran en los archivos de la citada Contaduría Mayor de Hacienda, no obstante que ésta emitió una opinión contable por supuestas irregularidades para sustentar la acusación hecha en su contra por el delito de peculado; en consecuencia los originales de estos documentos deben obrar en sus archivos, ya que no se puede emitir y sustentar una auditoría de cuenta pública correspondiente a un ejercicio fiscal anual de un Ayuntamiento con simples copias. -----

Una vez que se admitió la queja por estos hechos, mediante oficio 5824 del día 22 de junio de 1998, se solicitó al Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados el informe correspondiente. -----



3

**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

II.- INVESTIGACIONES Y EVIDENCIAS.

1.- Oficio número 1395 de fecha 18 de abril de 1997, de los Doctores LUIS MENDOZA CANSECO y CLAUDIO LAGUNAS ALTAMIRANO, Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado, con el que dictaminan: "... Que una vez instalados en la Penitenciaría del Estado, a las 16:00 horas del día 17 de abril de 1997, examinamos al señor ALFREDO LOPEZ RAMOS y comprobamos que éste no presenta ninguna lesión. Solamente refiere adolorimiento (sic) en la región lumbar media. Se trata de masculino de 52 años de edad, consciente y bien orientado en las tres esferas..."

2.- Oficio número Q.R./1850 de fecha 9 de junio de 1997, del Licenciado ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ, entonces Procurador General de Justicia del Estado, con el cual rinde el informe inicial de los actos motivo de la queja; entre otras cosas manifiesta: "... Efectivamente con fecha 17 de abril del año en curso, Agentes de la Policía Judicial del Estado procedieron a la captura del citado quejoso; ello en cumplimiento a la orden de aprehensión que en su contra libró el C. Juez Primero de lo Penal con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, en autos del expediente penal 148/997, por su probable responsabilidad en el delito de PECULADO, cometido en perjuicio patrimonial de la Unión de Productores de Camarón de Alta Mar del Puerto de Salina Cruz, Oaxaca. Ahora bien se rechazan los argumentos hechos valer ante esta Comisión por el señor LOPEZ RAMOS, en el sentido de que fue detenido en forma violenta, sin mostrarle orden de aprehensión, así como el haberlo golpeado y aventado a la batea de una camioneta; esto en razón a que los elementos policiacos manifiestan en sus respectivas informativas que al momento de llevar a cabo la aprehensión del citado quejoso, le fue mostrado a éste el correspondiente mandato de captura, siendo sujetado del brazo, lo cual lo hizo reaccionar en forma agresiva, al grado de lesionar a uno de los elementos de la Policía Judicial del Estado de nombre JUAN FRANCISCO GARCIA CRUZ, circunstancia que quedó corroborada en el certificado médico que le fuera expedido a este último. No obstante lo anterior, se respetó en todo momento la integridad física del quejoso de referencia el cual fue subido a la cabina de la camioneta propiedad de esta Institución, en la que fue trasladado a esta Ciudad quedando internado en la Penitenciaría Central del Estado, ubicada en Santa María Ixcotel, Centro, Oaxaca, ello debido a la falta de seguridad que presenta la cárcel pública municipal de la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca. Por otra parte y respecto a la solicitud de intervención que señala el C. ALFREDO LOPEZ RAMOS, hizo en su oportunidad a esta Institución Ministerial; me permito manifestar, que efectivamente mediante cursos fechados el 27 de septiembre y 10 de octubre del año anterior, el ahora quejoso solicitó a la Directora de Averiguaciones Previas se le otorgara la intervención que constitucional y legalmente le asistiera dentro de alguna indagatoria que se estuviera integrando en su contra, tanto en las mesas investigadoras como especiales dependientes de dicha área, por lo que previa búsqueda, al primero de



4

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax: 3-94-11

sus oficios se le dio respuesta mediante similar número DAPYC/616 de fecha 3 de octubre del año pasado, suscrito por el Licenciado RAUL DOMINGUEZ REYES, Agente del Ministerio Público auxiliar de la citada Dirección, en donde se le informó sobre la inexistencia de averiguación previa en su contra. Respecto al segundo de los recursos, se dio por recibido en la Dirección de Averiguaciones Previas, en donde previa investigación, se determinó remitirlo mediante similar DAPYC/648 fechado el día 16 del mes y año señalados en último término, al Agente del Ministerio Público residente en Salina Cruz, Oaxaca, para que se acordara en términos de Ley respecto a la averiguación previa 371(II)/996, iniciada en contra de ALFREDO LOPEZ RAMOS, como probable responsable de la comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y OTROS; asimismo por lo que respecta a la indagatoria 14(SPRI)/996, la cual se integraba en la Subprocuraduría Regional del Istmo de Tehuantepec, en contra de quien o quienes resultaran probables responsables del delito que se llegara a configurar, con motivo de la denuncia presentada por el C. LUIS ALBERTO SANCHEZ ROSADO; siendo necesario precisar, que del oficio número DAPYC/648, signado por la Directora de Averiguaciones Previas, se marcó para conocimiento del ahora quejoso copia al carbón, la cual fue entregada con fecha 17 de octubre de la anualidad anterior, a la persona que para la recepción de acuerdos y notificaciones fue autorizada ante esta General de Justicia por el propio señor LOPEZ RAMOS...Por último debo comunicarle que ciertamente con fecha 25 de septiembre del año próximo pasado, el señor ALFREDO LOPEZ RAMOS, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal ante el C. Juez Sexto de Distrito en el Estado con residencia en Salina Cruz, Oaxaca; en contra de alguna orden de aprehensión que en aquella fecha hubiese existido en su contra, no así por lo que respecta a una posible denegación de intervención en una indagatoria; siendo esta circunstancia por la que la C. Directora de Averiguaciones Previas de esta Institución, con el carácter de la autoridad responsable dentro del correspondiente juicio de garantías, negó la existencia del acto reclamado, toda vez que en ese entonces no existía orden de aprehensión librada en contra del ahora quejoso, lo cual finalmente motivó el sobreseimiento del juicio de amparo número 618/996. -----

3.- Copia certificada de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de lo Penal residente en Salina Cruz, Oaxaca, en autos de la causa número 148/97.-

4.- Copia certificada de las informativas fechadas el 17 y 30 de abril de 1997, suscritas por los Agentes de la Policía Judicial del Estado que aprehendieron al agraviado, de nombres JUAN FRANCISCO GARCIA CRUZ, GUSTAVO HERNANDEZ GODINEZ, ESTEBAN SILVANO ANTONIO, MELESIO DINA CARITINO GONZALEZ, LEONARDO GOMEZ LEON y ANGEL DURAN LUIS, este último Comandante de la Policía Judicial del Estado comisionado en Matias Romero, Oaxaca. -----



5

**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85. Fax: 3-94-11

5.- Copia certificada del certificado médico expedido a favor del Agente de la Policía Judicial de nombre JUAN FRANCISCO GARCIA CRUZ, por el Doctor LUIS MEIXUIERO ROMERO, Perito Médico Legista en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las veintiuna horas con treinta minutos del día 17 de abril de 1997.-----

6.- Copias certificadas del Cuadernillo de Antecedentes 9/96; de esta evidencia son de destacarse las siguientes constancias:-----

a).- Escrito de fecha 10 de octubre de 1996, dirigido a la Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, firmado por ALFREDO LOPEZ RAMOS; de su cuarto párrafo se lee lo siguiente: " Como sé fundamentamente que hay una orden de detención girada en mi contra, también le proporciono los datos del Agente del Ministerio Público que recibió las declaraciones de quienes me acusan, es el Agente del Ministerio Público, Licenciado JUAN GALLARDO PEREZ SANTIAGO, quien practicó diligencias especiales en la averiguación previa que se integra en mi contra, el día 13 de septiembre del año en curso, en las instalaciones de la Subprocuraduría Regional del Istmo con residencia en Tehuantepec, Oax., recibiendo las declaraciones de ARTEMIO FUENTES DELGADO y LUIS ALBERTO SANCHEZ ROSADO, retornando con esas diligencias a la ciudad de Oaxaca. Por ello, solicito se me de intervención en esa averiguación y se me proporcione el número y datos de identificación de la misma y de ser posible se me proporcionen copias certificadas para que las ofrezca como pruebas en el juicio de amparo número 618/96 ya mencionado, así como en el juicio de amparo 635 del índice del mismo Juzgado".-----

b).- Acuerdo de fecha 15 de octubre de 1996, firmado por la Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; con el, da por recibido el escrito antes citado y acuerda entre otras cosas lo siguiente: "SEGUNDO.- Para estar en condiciones de obsequiar la petición del promovente, con los datos que proporciona, recábase la información necesaria para confirmar la existencia de las averiguaciones previas que se mencionan y hecho lo anterior, se acordará lo procedente. CUMPLASE"-----

c).- Certificación de las quince horas del día 15 de octubre de 1996, en la cual la Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones, da fe de lo siguiente: "que a esta hora, por vía telefónica y al número noventa y uno, novecientos setenta y uno, cinco, diez, cuarenta y ocho, se sostuvo comunicación con el Licenciado CONSTANCIO CARRASCO DAZA, Subprocurador Regional del Istmo de Tehuantepec, a quien se le proporcionaron los datos que mencionó ALFREDO LOPEZ RAMOS, con la finalidad de localizar averiguaciones previas iniciadas en su contra, obteniendo que efectivamente, en esa Subprocuraduría se encuentra radicada la averiguación previa número 14/(SPRI)/96, POR DENUNCIA



6

**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax: 3-94-11

PRESENTADA POR LUIS ALBERTO SANCHEZ ROSADO, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, del delito que llegue a configurarse y en la que se encuentra vinculado ALFREDO LOPEZ RAMOS; de igual forma, en la Agencia del Ministerio Público del segundo turno de la ciudad de Salina Cruz, se encuentra en trámite la averiguación previa número 371(II)96, en contra del mencionado LOPEZ RAMOS, por los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y OTROS, cometidos en agravio de ENRIQUETA ORDAZ LOPEZ. Que dicho informe lo hará llegar a la suscrita por vía fax. Lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar. . .". -----

d).- Acuerdo de fecha 16 de octubre de 1996, firmado por la Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que determina: "PRIMERO.- Mediante oficio por separado, remítase el original de la promoción que motivó el presente cuadernillo al Agente del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, para que acuerde lo correspondiente de acuerdo a sus atribuciones legales, indicándole que del acuerdo que recaiga, deberá notificar al promovente. SEGUNDO.- Para efectos de notificación, del oficio anteriormente ordenado, márchesele copia al C. ALFREDO LOPEZ RAMOS, quien señaló domicilio para recibir notificaciones en la casa marcada con el número doscientos tres, interior cinco, de las calles de Matamoros en esta ciudad. . ." -----

e).- Oficio número DAPYC/68 de fecha 16 de octubre de 1996, firmado por la Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones, dirigido al Ciudadano Agente del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca; de el se lee lo siguiente: " Con el presente remito a usted el original del escrito del C. ALFREDO LOPEZ RAMOS, de fecha 10 de los corrientes, manifestándole que en la Subprocuraduría Regional del Istmo se tramita la averiguación previa 14(S.P.R.I.)/96 en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES del delito QUE LLEGUE A CONFIGURARSE, denuncia presentada por LUIS ALBERTO SANCHEZ ROSADO, hechos en los que está vinculado el citado LOPEZ RAMOS; asimismo le informo que en esa Agencia Ministerial a su cargo, se encuentra radicada la indagatoria 371(II)/96, en contra de ALFREDO LOPEZ RAMOS Y OTROS, cometidos en agravio de ENRIQUETA ORDAZ LOPEZ, esto es en apoyo al oficio recibido de número 593, del 16 de los corrientes, signado por el C. Licenciado Constantino (sic) Carrasco Daza, anexándole copia simple del informe, lo anterior a efecto de que proceda a acordar el escrito en mención conforme a sus atribuciones, comunicándole el acuerdo recaído en dicho curso al promovente, así como de realizar las diligencias respectivas de los hechos que narra el signante". -----

7.- Copia certificada de la resolución dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, de fecha 14 de noviembre de 1996, dentro del juicio de garantías número 618/96. -----



7

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

8.- Escrito de fecha 11 de agosto de 1997, con el cual el quejoso contesta el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado; entre otras cosas manifiesta que el informe del Procurador General de Justicia del Estado, resulta falso, cuando manifiesta que no fue detenido con violencia y que se le mostró la orden de aprehensión cuando fue detenido el día 17 de abril de 1997; ratificó que no se le mostró la orden de aprehensión en el momento que fue detenido y que si fue detenido con violencia y trasladado en la batea de la camioneta oficial desde la ciudad de Salina Cruz a la capital del Estado. Agregó que en ningún momento fue sujetado del brazo, ya que fue bajado violentamente del interior de un vehículo Volkswagen; que como consecuencia de su detención violenta le ocasionaron varias lesiones, siendo la más grave la que le causaron en el tobillo de su extremidad izquierda; manifestó, cabe agregar que por la forma violenta y escandalosa de su detención, muchas personas, entre ellas su hijo JOSE LUIS LOPEZ BARRERA, se percataron de ello, quien iba acompañado del menor Cristian de Jesús Castellanos Castro, y por ello siguieron la camioneta en la que lo trasladaban, pero a la altura del cruce de carreteras a la Ciudad de Oaxaca y Tehuantepec, fueron interceptados por Policías Judiciales que se trasladaban en otra camioneta que los seguían, y fueron bajados violentamente de la camioneta que conducía su hijo, siendo además encañonados y amenazados para el caso de no desistir en su intento de escoltar el vehículo en el que era trasladado. -----

Por lo que respecta a su solicitud de intervención en las averiguaciones que se integraban en su contra dijo: "Mi escrito de solicitud de intervención fue presentado el día 20 de septiembre de 1996, y la averiguación número 14(SPRI)/96 se inició el día 13 de septiembre de 1996, pero mañosamente se registró en el libro de averiguaciones o de Gobierno, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; sin embargo, cabe agregar que para el día 23 de septiembre de 1996, ya existía en dicha averiguación un acuerdo dictado por el C. Licenciado JUAN GILDARDO PEREZ SANTIAGO, Agente del Ministerio Público, encargado de dicha averiguación y en su punto SEXTO ordena girar oficio al C. Presidente Municipal Constitucional de la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca y solicitar copia debidamente certificada de los nombramientos de los CC. ALFREDO LOPEZ RAMOS y RANULFO MARTINEZ LOPEZ, que fungieron como Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, respectivamente, de Salina Cruz, Oaxaca, durante el trienio próximo pasado, así como del acta de toma de posesión correspondiente. No obstante lo anterior, resulta de importancia relevante su punto SEPTIMO que dice: "... Continúese la presente averiguación previa por todos sus trámites correspondientes y cítese a cuanta persona le resulte mención y examínesele como corresponda, practíquense tantas y cuantas diligencias sean necesarias para su debida integración, oportunamente acuérdesse lo que en derecho proceda... cúmplase". Siguió diciendo: "desde luego que durante la integración de la averiguación referida, a pesar de que fueron citadas todas las personas que les convenían para sus oscuros intereses, el ahora quejoso no fue citado jamás, aunque fui mencionado por



8

**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

todos los que declararon y a los que les resultó cita; esto es, manejaron la averiguación con ese registro de **EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** para evadir mi solicitud de intervención en la referida indagatoria, así como el requerimiento que le hizo la Autoridad Federal en el juicio de amparo que promoví.

9.- Certificado médico expedido a favor de **ALFREDO LOPEZ RAMOS**, con fecha 12 de mayo de 1997, en la ciudad de Tehuantepec, por el doctor **VICTOR MANUEL TOLEDO FUENTES**, quien determina que después de haber valorado al agraviado, éste presentaba: "edema en tobillo izquierdo, dolor a la palpación en ligamento lateral externo, dolor en cara anterior de la articulación del tobillo izquierdo, dolor a la palpación en base de maleolo tibial izquierdo, se tomaron placas de RX del tobillo izquierdo, una leve avulsión de maleolo tibial."

10.- Copia fotostática del oficio número **DAPYC/616**, de fecha 3 de octubre de 1996, firmado por el Licenciado **RAUL DOMINGUEZ REYEZ**, Agente del Ministerio Público auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, dirigido al Ciudadano **ALFREDO LOPEZ RAMOS Y/O PERSONAS AUTORIZADAS**; de el se lee lo siguiente: " En respuesta al ocurso presentado en esta Dirección, le informo que se solicitó la colaboración al Jefe de la Unidad de Informática de esta General de Justicia, a efecto de localizar Averiguación Previa en su contra por vía de computadora; al respecto le envío copia fotostática de la contestación a que se refiere en su escrito, manifestándole que no se localizó indagatoria, agradeciéndole se sirva informar fecha aproximada y los nombres de las personas que se dicen ofendidos del cual es usted el perjudicado. Lo anterior a fin de acordar conforme a derecho su solicitud".

11.- Copias certificadas de todo lo actuado, hasta el día 14 de octubre de 1997, en el expediente penal número **148/997**, del índice del Juzgado Primero de lo Penal de la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, instruido en contra de **ALFREDO LOPEZ RAMOS**, por el delito de **PECULADO**, cometido en perjuicio de la Unión de Productores de Camarón de Alta Mar de Salina Cruz, Oaxaca, enviadas por el anterior Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con su oficio número **PTSJ/DH/190/997**.

12.- Declaración de **JAIME CORTES VASQUEZ** quien, con fecha 26 de diciembre de 1997, en síntesis manifestó a personal de este Organismo lo siguiente: que siendo las diez horas de la mañana del diecisiete de abril de 1997, sobre las calles de Guaymas, viajaba a bordo del vehículo Volkswagen, modelo 1984, color guinda y con placas de circulación **THF-6526**, conducido por **ALFREDO LOPEZ RAMOS**; cuando circulaban a la altura del Mercado Público "Ignacio Zaragoza", mejor conocido como la pista donde se hace el baile del barrio "San Francisco de Asís"; cuando estaban parados por la cantidad de vehículos que circulaban en esa



9

**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

área debido a la ubicación del mercado, de repente se vieron rodeados por aproximadamente diez gentes, quienes inmediatamente dijeron "Policía Judicial, estás detenido", a lo que el señor ALFREDO LOPEZ RAMOS y él le exigieron a los Agentes Policiacos les mostraran la orden de aprehensión, sin que lo hayan hecho, por lo que el agraviado trató de defenderse, auxiliado del declarante, siendo en ese momento que los Policías Judiciales empezaron a forcejear con el quejoso, y uno de ellos lo jaló de los cabellos y lo golpeó con las palmas de las manos y en ambos oídos, tirándolo al suelo inmediatamente, sin que haya podido presenciar como es que bajaron al señor ALFREDO LOPEZ RAMOS del vehículo y escuchó un grito de dolor, pero cuando pudo incorporarse se dio cuenta que subían al quejoso en la batea de una camioneta roja con lujo de violencia y posteriormente cuando platicó con él le comentó que el grito que había pagado era porque le habían doblado el tobillo del pie izquierdo. -----

13.- Declaración de JOSE LUIS LOPEZ BARRERA quien, con fecha 26 de diciembre de 1997, en síntesis manifiesta lo siguiente: que el mes de abril, el día jueves diecisiete, venía en su vehículo, una camioneta blanca, por la calle del Palacio Federal, a la altura del centro de salud de Salina Cruz, Oaxaca, siendo aproximadamente las diez horas; que por instinto volteó a la izquierda, vio una camioneta Ford roja con cristales polarizados, conducida a alta velocidad e identificó que en la batea iba su papá el señor ALFREDO LOPEZ RAMOS con cuatro Agentes de la Policía Judicial del Estado, el que conducía era el Comandante de apellido Duran; que con su camioneta dio vuelta en "U" y procedió a la persecución agarrando cuatro carriles, yendo la camioneta roja a una velocidad inmoderada, sin que se despegara a una distancia considerada, habló por teléfono a su tienda de abarrotes, contestándole una de sus hermanas de nombre MARIA DEL CARMEN LOPEZ BARRERA, le dijo alarmada que en la calle que da al "MERCADO IGNACIO ZARAGOZA" fue bajado con lujo de violencia, por diez Agentes de la Policía Judicial del Estado, su papá el señor ALFREDO LOPEZ RAMOS, por lo que lo siguió y sobre la carretera Federal tramo Salina Cruz- Tehuantepec, una camioneta blanca con vidrios polarizados y sin placas, así como un vehículo compacto tipo Shadow con vidrios polarizados y sin placas, ambos con cuatro ocupantes cada uno, le cerraron el paso sin que en ningún momento se hayan identificado como Agentes de la Policía Judicial del Estado, lo bajaron del vehículo con pistola en mano, exigiéndole les mostrara los documentos del vehículo y su identificación, posteriormente arribaron al lugar su señora madre de nombre VICTORIA BARRERA y su hermano mayor ALFREDO ENRIQUE LOPEZ BARRERA, por lo que en ese momento los Judiciales ya le habían quitado las llaves de su vehículo, la credencial de elector, su teléfono celular, lo retuvieron aproximadamente diez minutos y posteriormente le permitieron que siguiera a la camioneta roja en que viajaba su papá; a la altura de la población de "Reforma", en un restaurante con caseta telefónica se paró la camioneta roja y el Comandante "Duran", quien iba al mando del grupo que custodiaba a su papá, empezó a hacer llamadas telefónicas a la ciudad de Oaxaca,



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISITADURIA GENERAL

10

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

fue en ese lugar donde el comandante le dijo a su papá que se pasara a la cabina de la camioneta, siguiendo el camino a la ciudad de Oaxaca; a la altura de la población de Tlacolula, Oaxaca, en sentido contrario venía circulando una camioneta de color blanco, con cristales polarizados, cuyo conductor le hizo señas al de la camioneta roja de que se parara y aquel le entregó a éste un sobre del cual desconocía su contenido, pero imaginó que se trataba de la orden de aprehensión, pues su papá durante el trayecto le había estado pidiendo al comandante la orden de captura y no fue, sino después de este encuentro, como a tres kilómetros adelante, que le mostró la orden de aprehensión y fue cuando supo de los hechos que se le imputaban; a la altura de las instalaciones de Pemex, antes de llegar a Santa María el Tule, Oaxaca, a su padre se le bajó la presión por lo que tuvo que ser atendido médicamente en dichas instalaciones por una doctora de quien desconoce su nombre y sus apellidos, lugar en donde conversó con su papá y le dijo que debido a que ya le habían mostrado la orden de aprehensión que contenía el sobre que kilómetros antes le había sido entregado al comandante "Duran", se le bajó la presión y además de que llevaba el tobillo bastante inflamado y se quejaba del riñón, pues al momento de ser detenido le doblaron el primero y le dieron un golpe en el segundo. -----

14.- Oficio número S.A./0384 de fecha 4 de febrero de 1998, suscrito por la Licenciada GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA, entonces Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el cual rinde el informe de los actos que constituyen la ampliación de la queja de ALFREDO LOPEZ RAMOS; en el mismo manifiesta: "...mediante escrito fechado el 5 de noviembre último, el C. ALFREDO LOPEZ RAMOS solicitó intervención dentro de la averiguación previa 554(P.J)/97, iniciada en su contra y de ALICIA PETRIKOWSKY, como probables responsables del delito de FRAUDE Y DEMAS QUE SE CONFIGUREN, cometido en perjuicio de la UNION DE PRODUCTORES DE CAMARON DE ALTA MAR, de Salina Cruz, Oax., petición que le fue acordada con fundamento en el artículo 20 Constitucional, por lo que el primero de diciembre de la pasada anualidad, el C. LOPEZ RAMOS compareció ante el C. Agente del Ministerio Público de la mesa auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de esta Institución a rendir su declaración ministerial, debidamente asistido de su defensor, quien señaló que los hechos que dieron origen a dicha indagatoria, son materia de estudio dentro del proceso penal 148/97, por lo que solicitó se archivara la averiguación previa 554(P.J)/97, circunstancia que fue corroborada por el C. NEFTALI GOMEZ JIMENEZ, Representante Social de esta Procuraduría, motivo por el cual en fecha 21 de enero del actual, acordó no haber lugar a ejercitar acción penal en contra de ALFREDO LOPEZ RAMOS Y ALICIA PETRIKOWSKY...". Adjuntó a su informe copia certificada de la indagatoria 554(P.J)/97. -----

15.- Oficio número PL/CMH/105/98 de fecha 28 de julio de 1998, suscrito por el Ciudadano M. A. MAURO ALBERTO SANCHEZ HERNANDEZ, Contador Mayor de Hacienda del Poder Legislativo, con el cual rinde el informe de los actos que se le



Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

11

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

imputan, manifestando lo siguiente: "... con fecha 7 de abril de 1997, se presentó ante la Contaduría Mayor de Hacienda el C. ALFREDO LOPEZ RAMOS para hacer entrega de diferente documentación, según consta en fotocopia que al presente adjunto. De entre la documentación entregada se encuentran la aludida en el primer párrafo; pero NO SE TRATA DE DOCUMENTACION ORIGINAL sino de COPIA FOTOSTATICA CERTIFICADA EN EL PRIMER CASO y de FOTOCOPIAS SIMPLÉS EN EL SEGUNDO, según se expresa en el acuse de recibo que le fue expedido al C. Alfredo López Ramos. Asimismo se acompañan fotocopias de las diligencias de carácter judicial de fechas 19 de noviembre de 1997 realizada ante la Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Lic. Gloria Sarubbi Rojas y 5 de marzo de 1998, realizada ante la Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Lic. Alba Osorio Velasco, relativas a este mismo asunto y donde se manifiesta expresamente por parte del Contador Mayor de Hacienda del Poder Legislativo, que en los archivos de esta Contaduría no se encuentran los originales de los documentos que señala el C. Alfredo López Ramos. Por otra parte la Norma General de Auditoría relativa a la OBTENCION DE EVIDENCIA SUFICIENTE Y COMPETENTE es fundamento de la actuación profesional del personal de la Contaduría Mayor de Hacienda para no emitir dictamen u opinión de asuntos que se juzgan, apoyados en fotocopias. . .".-----

16.- Oficio número 10332, de fecha 7 de diciembre de 1998, con el cual el Visitador General de este Organismo solicita al Procurador General de Justicia del Estado, un informe adicional que contenga los siguientes datos: a).- Cuándo se recibió en la Agencia del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, el oficio número DAPYC/648, en el cual la Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones le ordenó a dicho Representante Social acordar el escrito del quejoso de fecha 10 de octubre de 1996, dentro de las averiguaciones previas 14(S.P.R.I)/96 y 371(II)/96 y; b).- El porqué no se acordó dentro de la averiguación previa 14(S.P.R.I)/96 el oficio número DAPYC/648, y en caso de que éste si hubiere sido acordado, remitiera las constancias que así lo acreditaran. Lo anterior debido a que de la documentación que se enviara con el informe inicial, así como de las copias certificadas enviadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, del expediente penal 148/97 del Juzgado Primero de lo Penal de Salina Cruz, Oaxaca, se advertía que no se había acordado la petición de intervención del quejoso dentro de la averiguación previa 14(S.P.R.I)/96.-----

17.- Oficio número S.A. /0134 de fecha 13 de enero del año en curso, firmado por el Licenciado JORGE EDUARDO FRANCO JIMENEZ, Procurador General de Justicia del Estado, con el cual rinde el informe adicional, entre otras cosas informa que mediante diverso DAPYC/648 fechado el 16 de octubre de 1996, la entonces Directora de Averiguaciones Previas de esa Institución remitió al C. Agente del Ministerio Público de Salina Cruz, Oax., el original del escrito del C. ALFREDO LOPEZ RAMOS del 10 del mes y año en mención; que el Representante Social



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISITADURIA GENERAL

12

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fnx. 3-94-11

comisionado en Salina Cruz, Oax., recibió el original del escrito del C. LOPEZ RAMOS acordándolo con fecha 21 de noviembre de 1996, dentro de la averiguación previa 371(II)/96, única indagatoria que se encontraba radicada en la Agencia a su cargo.

Para justificar su informe adjuntó copias certificadas de diversas documentales, entre las que destacan las siguientes: I.- Oficio sin número de fecha 16 de diciembre de 1998, de la entonces Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al Licenciado ARMANDO DOROTEO GARCIA, entonces Director de Derechos Humanos de esa General de Justicia, de su segundo párrafo se lee textualmente lo siguiente: "En cuanto a la fecha en que fue enviado el oficio número DAPYC/648 al que se anexa la solicitud de intervención del quejoso en diversas Averiguaciones Previas, al Agente del Ministerio Público de Salina Cruz, esta fue la misma que aparece en el oficio y materialmente fue recibido a las 12:15 horas del día diecisiete de octubre de 1996, por MAXIMINO GALAN CASTILLEJOS, Secretario Ministerial comisionado en Tehuantepec, y encargado de hacer llegar la correspondencia a su Agencia". II.- Oficio número 1154, de fecha 16 de diciembre de 1998, suscrito por el Licenciado CONSTANCIO CARRASCO DAZA, Subprocurador Regional del Istmo, dirigido al Licenciado ARMANDO DOROTEO GARCIA, entonces Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de su segundo y tercer párrafo se lee textualmente lo siguiente: "A).- Efectivamente, el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Salina Cruz, Oax., recibió el oficio DAPYC/648 de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por la Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que mandó agregar mediante auto de fecha veintiuno de noviembre del mismo año, del cual remito copia certificada para los efectos legales conducentes; B).- El oficio referido no se acordó dentro de la averiguación previa 14(SPRI)/96, en virtud de que no fue dirigido al suscrito ni se dedujo copias certificadas del mismo para que fuera provisto en tal indagatoria"; III.- Acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dictado por el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, dentro de la averiguación previa 371(II)/96, del cual textualmente se lee lo siguiente: " Téngase por recibido y agréguese a la presente averiguación previa para que surta sus efectos legales correspondientes: el oficio número DAPYC/648, de fecha dieciséis de octubre del presente año, suscrito por la Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y sus anexos; el escrito de ALFREDO LOPEZ RAMOS de fecha cinco de los corrientes y el oficio de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual el Director de Gobierno, Ingeniero RODRIGO CABRERA ROBLES, remite a esta Representación Social copia certificada de la hoja del libro donde aparecen registrados las Autoridades Municipales de esta ciudad en el periodo 1992-1995.



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISITADURIA GENERAL

13

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

Por otra parte, cítese a la ofendida para el próximo veintiocho de los corrientes a las once horas, a efecto de que acredite la propiedad de la mencionada caseta". - - - - -

18.- Declaración ante este Organismo del quejoso ALFREDO LOPEZ RAMOS del día 21 de enero de 1999, en la cual manifiesta: "En atención a la vista que se me da con el oficio número S.A./0134, de fecha 13 de enero del año en curso, con el cual el Procurador General de Justicia del Estado, rinde un informe adicional. . . al respecto informo, por lo que respecta al inciso b) del oficio en comento, manifiesto a usted que en ningún momento el Agente del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, me notificó el acuerdo de fecha 21 de noviembre de 1996, dictado dentro de la averiguación previa número 371(II)/96, en el cual se acordó mi escrito de petición de apersonamiento de fecha 10 de octubre de ese mismo año. Por otra parte, aprovechando esta ocasión, exhibo copia fotostática del escrito de fecha 20 de septiembre de 1996, que tiene un sello de recibido por la Subprocuraduría Regional del Istmo, en el cual le solicito se me de intervención en la averiguación previa que se está integrando en mi contra en esa Subprocuraduría; escrito que nunca me fue acordado, ni mucho menos notificado. Asimismo quiero hacer notar, que no obstante que en el acuerdo de inicio de la averiguación previa número 14(S.P.R.I.)/96, la representación social ordenó citar a todas las personas que le resultara cita en la misma, y no obstante que en las declaraciones de todas las personas que declararon en ella se cita constantemente mi nombre, nunca se me requirió para que me presentara a declarar ni siquiera como testigo; por todo lo anterior es evidente que en mi contra se violaron mis derechos humanos. . ." - - - - -

III.- SITUACION JURIDICA:

Al Quejoso-Agraviado ALFREDO LOPEZ RAMOS se le integraron las Averiguaciones Previas 14(SPRI)/96 y 371(II)/96. La primera de ellas en la Subprocuraduría Regional del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, por su presunta responsabilidad en el delito de PECULADO, cometido en agravio de la Unión de Productores de Camarón de Alta Mar, Salina Cruz, Oaxaca; misma que, mediante oficio pedimento de fecha 12 de marzo de 1997, fue consignada al Juez Primero de lo Penal de Salina Cruz, Oaxaca; quien, con fecha 16 de abril del mismo año, en la causa penal 148/97, libró la orden de aprehensión correspondiente, la cual se ejecutó al día siguiente por Agentes de la Policía Judicial en la persona del agraviado, quedando éste sujeto a proceso por auto de fecha veintitrés de abril de ese mismo año, obteniendo su libertad provisional bajo caución ese mismo día. La segunda Indagatoria se le integró en la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno de Salina Cruz, Oaxaca, por su presunta responsabilidad en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y OTROS, cometidos en agravio de ENRIQUETA ORDAZ LOPEZ. En ambas averiguaciones no se le dio la intervención que legalmente le correspondía, no obstante que mediante escritos de fechas 27 de septiembre y 10 de octubre, ambos de 1996, lo solicitó. - - - - -



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL**

14

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax: 3-94-11

IV.- CONCLUSIONES:

Esencialmente, ALFREDO LOPEZ RAMOS reclama: de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado lo siguiente: su DETENCION ARBITRARIA; los MALOS TRATOS y las LESIONES que le ocasionaron al detenerlo; la INDEBIDA INFORMACION proporcionada a la Autoridad Federal en un juicio de garantías; la integración de dos averiguaciones previas por los mismos hechos y; la DENEGACION DE JUSTICIA, por no darle la intervención que solicitó en las averiguaciones previas 14(SPRI)/96 y 371/(II)/96, mismas que se integraron en su contra. Del Contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, lo siguiente: el no exhibir al personal del juzgado primero penal de este distrito judicial, los originales de documentos que obran en sus archivos, para que se desahogue una prueba pericial contable que ofreció en el expediente 148/97. - - - - -

Del estudio y análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias citados en la presente resolución, valorados en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se llega a las siguientes:

V.- CONSIDERACIONES:

Por DETENCION ARBITRARIA se debe entender "La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada por una Autoridad o Servidor Público sin que exista orden de aprehensión girada por Juez Competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia". - - - - -

En el caso, no obstante que el agraviado refirió que los Agentes de la Policía Judicial que lo detuvieron el día 17 de abril de 1997, no le mostraron orden de aprehensión alguna, quedó acreditado que existe tal mandato de captura expedido en su contra; efectivamente el día 16 del mismo mes y año de su detención, el Juez Primero de lo Penal de la ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, libró en autos de la causa penal número 148/97, orden de aprehensión en contra de ALFREDO LOPEZ RAMOS, por su presunta responsabilidad en el delito de PECULADO, cometido en perjuicio de la Unión de Productores de Camarón de Alta Mar de Salina Cruz, Oaxaca; esto se acredita con la copia certificada de dicho mandato judicial que como justificación a su informe envió la Procuraduría General de Justicia del Estado (Evidencia 3) ; la cual coincide exactamente en sus términos con la que obra en autos de la causa penal número 148/97 del índice del juzgado antes citado, misma que fue remitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado (Evidencia 11). - - - - -

En consecuencia, al existir fundamento legal para privar de la libertad al quejoso, no existieron a este respecto violaciones a sus derechos humanos. - - - - -



Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

15

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050
Tels: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax: 3-94-11

Los **MALOS TRATOS** y las **LESIONES** que el quejoso refiere le causaron sus captores al momento de aprehenderlo, no quedaron acreditados. -----

Esto es así, porque el quejoso al presentar su queja refiere que al momento de su aprehensión fue sacado con lujo de violencia del vehículo que conducía, fue arrojado en la batea de la camioneta conducida por los Policías captores, además de recibir un golpe en la parte del riñón derecho, a consecuencia de lo cual tenía dolores en la columna y en ambas extremidades (Evidencia 1); no obstante lo anterior, su declaración no se encuentra sustentada por otros medios de prueba, ya que su testigo de nombre JAIME CORTES VASQUEZ, que era la persona que lo acompañaba al momento de su detención y quien pudo darse cuenta de los malos tratos que recibió de los Agentes de la Policía Judicial, al rendir su declaración en este Organismo textualmente manifestó que no pudo presenciar como fue que bajaron al agraviado del vehículo en que se encontraba, agregando que se dio cuenta solamente que con lujo de violencia lo subían a la batea de la camioneta (evidencia 12); sin embargo, también refiere que el agraviado, auxiliado por él, trató de defenderse de la detención, lo que confirma lo informado por el Procurador General de Justicia del Estado (evidencia 2) y los Agentes de la Policía Judicial (evidencia 4), cuando expresan que al momento de ser aprehendido el quejoso reaccionó en forma agresiva, incluso lesionó al Policía Judicial de nombre JUAN FRANCISCO GARCIA CRUZ. Por su parte su testigo de nombre JOSE LUIS LOPEZ BARRERA, refiere que una de sus hermanas que responde al nombre de MARIA DEL CARMEN le dijo que su papá fue bajado de su vehículo con lujo de violencia (evidencia 13); sin embargo, no manifiesta en que consiste dicha violencia, además de no constarle lo anterior; por el contrario, este testigo refiere que en una población cercana al lugar de la detención, su papá fue cambiado de la batea a la cabina de la camioneta y en las instalaciones de Pemex los Policías Judiciales hicieron una parada para que a su padre lo atendieran médicamente, porque se le subió la presión, desvirtuándose con ello las imputaciones que el agraviado hace a los Policías Judiciales respecto al trato que recibió de ellos. -----

Por lo que respecta a las lesiones, no es suficiente el certificado médico exhibido por el quejoso para acreditar éstas (Evidencia 9), toda vez que carece de valor probatorio, ya que el mismo fue expedido por un particular 25 días después de su detención -12 de Mayo de 1997-; ahora, en el supuesto de que efectivamente presentara las lesiones que refiere dicho certificado, en ningún momento se acredita que éstas hayan sido causadas por los Policías Judiciales que lo aprehendieron; por el contrario, surte efectos plenos de prueba de que el agraviado no presentaba lesión alguna el día de su detención, el dictamen emitido por los Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado, quienes examinaron al agraviado aproximadamente cinco horas y media después de su detención, dictaminando que éste en esos momentos no presentaba ninguna lesión (Evidencia 1). Por todo lo anterior se determina que no existieron violaciones a los derechos humanos del agraviado por lo que a esta causa se refiere. -----



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISITADURIA GENERAL.

16

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050
Tels: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax: 3-94-11

Tampoco existen violaciones a los derechos humanos de ALFREDO LOPEZ RAMOS por la negación del acto reclamado ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, dentro del juicio de garantías número 618/96, toda vez que el quejoso en dicho juicio de amparo demandó la protección de la Justicia Federal por la existencia de una orden de aprehensión en su contra y su inminente ejecución y no por la integración de alguna averiguación previa en su contra, como lo manifestó a este Organismo; estando en lo correcto la Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado al rendir su informe justificado, ya que no existía mandato judicial de captura en contra del quejoso en la fecha en que presentó su demanda de garantías; efectivamente su petición la hizo valer ante la Autoridad Federal el día 25 de septiembre de 1996 (Evidencia 7), y la orden de aprehensión en su contra se libró el día 16 de abril de 1997 (Evidencias 3 y 11). -----

Al igual que los casos anteriores, no existen violaciones a los derechos humanos de ALFREDO LOPEZ RAMOS por parte del Contador Mayor de Hacienda del Poder Legislativo, ya que su titular M.A., MAURO ALBERTO SANCHEZ HERNANDEZ, al contestar el informe de los actos que se le imputan (Evidencia 15), manifestó que en los archivos de esa Contaduría Mayor de Hacienda, no existen los originales del Balance General al 31 de diciembre de 1995 y de las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1995, que alega el agraviado no quiere exhibir; toda vez que dicho servidor público refiere que en sus archivos solo existe copia fotostática certificada en el primer caso y fotocopias simples del segundo, por haber sido entregada esta documentación por el propio ALFREDO LOPEZ RAMOS el día 17 de abril de 1997; acredita lo anterior con una copia simple del acuse de recibo correspondiente; situación que no fue objetada ni desvirtuada por el agraviado ALFREDO LOPEZ RAMOS, no obstante que tuvo conocimiento de ello, ya que mediante oficio número 6830 de fecha 28 de julio de 1996, este Organismo le notificó el citado informe para que alegara lo que a sus derechos convinieran y aportara las pruebas que acreditaran su dicho, sin que haya hecho manifestación alguna al respecto. Por ende, al no existir los documentos originales de referencia en los archivos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Legislatura Local, no se puede obligar a su titular a exhibirlos; en consecuencia, por lo que a este apartado se refiere, se concluye el expediente por no existir violaciones a los derechos humanos del agraviado, ordenándose notificar lo anterior al servidor público señalado como responsable. -----

En cuanto a que se violaron los derechos humanos del agraviado por el hecho de que se integraban dos averiguaciones en su contra por los mismos hechos, quedó acreditado que efectivamente resultó cierta esta afirmación, ya que en la Subprocuraduría Regional del Istmo se le integró, e inclusive se consignó ante la autoridad judicial competente, la averiguación previa número 14(SPRI)/96, por su presunta responsabilidad en el delito de PECULADO, cometido en agravio de la



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL**

17

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

Unión de Productores de Camarón de Alta Mar de Salina Cruz, Oaxaca, y en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los mismos hechos, se le integraba la averiguación previa 554(P.J)/97; no obstante ello, en la segunda de las averiguaciones citadas, con fecha 21 de enero de 1998, se determinó no ejercitar acción penal en contra del presunto responsable ALFREDO LOPEZ RAMOS, por la situación de que los hechos de la misma eran objeto de estudio dentro de la causa penal número 148/97 del Índice del Juzgado Primero de lo Penal de Salina Cruz, Oaxaca, causa que se originó con motivo de la primera averiguación ya citada (evidencia 14), restituyéndosele al agraviado sus derechos humanos violados; por ende, este Organismo considera que la queja fue resulta durante el procedimiento, por lo que a esta causa se refiere.

Por la voz **DENEGACION DE JUSTICIA** se entiende, según el Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, " La abstención de conocer asuntos para los que se tiene competencia sin existir impedimento legal para ello, realizada por una autoridad encargada de procurar o administrar justicia, en perjuicio de cualquier persona".

En el caso, existieron violaciones a los Derechos Humanos de ALFREDO LOPEZ RAMOS, por parte de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por no haberle procurado la justicia a que tenía derecho, al no darle intervención en las averiguaciones previas 14(SPRI)/96 y 371(II)/96, sin que existiera impedimento legal para ello.

En efecto, en contra de ALFREDO LOPEZ RAMOS se integró la averiguación previa 371/(II)/96, por su presunta responsabilidad en los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y OTROS, en agravio de ENRIQUETA ORDAZ LOPEZ, la cual se encontraba radicada en la Agencia del Ministerio Público del segundo turno de Salina Cruz, Oaxaca; ahora bien, aún cuando la averiguación previa 14(SPRI)/96, radicada en la Subprocuraduría Regional del Istmo, se integraba en contra de quien o quienes resultaran responsables del delito que se llegara a configurar, con motivo de la denuncia presentada por ALBERTO SANCHEZ ROSADO, la entonces Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones, sabía perfectamente que en ella se encontraba "vinculado" el agraviado ALFREDO LOPEZ RAMOS, pues así se lo hace saber el Licenciado CONSTANCIO CARRASCO DAZA, Subprocurador Regional del Istmo (Evidencia 6, inciso C).

Es indudable que la entonces Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones, sabía que en la averiguación previa 14(SPRI)/96, le resultaba responsabilidad al agraviado ALFREDO LOPEZ RAMOS; tan es así que le ordena al Agente del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, acordar conforme a sus atribuciones el escrito de fecha 10 de octubre de 1996, con el cual el citado LOPEZ



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL**

18

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Telé: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax: 3-94-11

RAMOS solicita intervención en las averiguaciones previas que se estuvieran integrando en ese entonces en su contra; en el oficio que para tal efecto le envía le hace saber de ambas averiguaciones: la 14(SPRI)/96 de la Subprocuraduría Regional del Istmo y la 371(II)/96 que se integraba en la Agencia de Salina Cruz, Oaxaca, a su cargo (Evidencia 6 inciso e). -----

No obstante lo anterior, en ninguna de dichas indagatorias se le da al inculpado ALFREDO LOPEZ RAMOS la intervención que solicita. En la averiguación previa 14(SPRI)/96, porque el encargado de su trámite, que fue el Subprocurador Regional del Istmo, nunca recibe la solicitud del presunto responsable ALFREDO LOPEZ RAMOS; ya que así lo expresa el propio Licenciado CONSTANCIO CARRASCO DAZA, Subprocurador Regional del Istmo, cuando en su oficio número 1154 de fecha 16 de diciembre de 1998, le informa al entonces Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado lo siguiente: " El oficio referido (DAPYC/648) no se acordó dentro de la averiguación previa 14(SPRI)/96, en virtud de que no fue dirigido al suscrito ni se dedujo copias certificadas del mismo para que fuera proveído en tal indagatoria" (Evidencia 17 inciso II); por ello, resulta evidente que el Subprocurador del Istmo no pudo satisfacer la petición del presunto inculpado, porque nunca tuvo conocimiento de tal petición. Tampoco se da intervención al presunto inculpado ALFREDO LOPEZ RAMOS en la averiguación previa 371(II)/96, ya que el Agente del Ministerio Público del segundo turno de Salina Cruz, Oaxaca, encargado de su trámite, en el acuerdo de fecha 21 de noviembre de 1996, dictado en dicha indagatoria, solo se limita a dar por recibido y agregar a la averiguación previa el oficio DAPYC/648 y su anexo; contraviniendo con ello la orden que le da su superior de acordar conforme a sus atribuciones la solicitud de intervención del inculpado; lo cual desde luego resultaba procedente. -----

En el primer caso, resulta evidente que en la Procuraduría General de Justicia del Estado se recibió la solicitud de intervención del agraviado; que se investigó la existencia de las dos averiguaciones previas que se integraban en su contra (evidencia 6, incisos b, c, d y e), y además de que no se envió a cada uno de los responsables de su trámite un tanto del escrito ni se les comunicó que adoptaran las medidas para que se acordara en sus respectivas averiguaciones la petición del agraviado como en derecho procediera; tal responsabilidad no se exime o se excluye por el hecho de que se haya enviado al Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, el escrito de solicitud de intervención del inculpado, ya que éste solo tenía la obligación de acordarlo por lo que a la averiguación previa que integraba se refiere - 371(II)/96-, más no de enviarlo a su vez a la Subprocuraduría del Istmo; lo que lleva a determinar el descuido, negligencia o, peor aún, la mala fe del Servidor Público responsable en el servicio que tiene encomendado, causando con su conducta deficiencias en dicho servicio y perjuicios al agraviado ALFREDO LOPEZ RAMOS. - -



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISITADURIA GENERAL

19

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050
Tela: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

Más aún, se presume la mala fe del Servidor Público responsable, porque del escrito del inculpado ALFREDO LOPEZ RAMOS, de fecha 10 de octubre de 1996, se advierte que solicitaba intervención en la averiguación previa 14(S.P.R.I.)/96 pues claramente expresa lo siguiente: "... el Licenciado JUAN GALLARDO PEREZ SANTIAGO, Agente del Ministerio Público, practicó diligencias especiales en las instalaciones de la Subprocuraduría Regional del Istmo, con residencia en Tehuantepec, recibiendo las declaraciones de ARTEMIO FUENTES DELGADO y ALBERTO SANCHEZ ROSADO... Por ello, solicito se me de intervención en esa averiguación..."; éste último es el que aparece como denunciante en la citada averiguación 14(S.P.R.I.)/96 y el Agente del Ministerio Público citado, la persona ante quien declara; por ende, existe mayor razón para que el oficio DAPYC/648, se enviara a la Subprocuraduría Regional del Istmo, con el escrito original de ALFREDO LOPEZ RAMOS y no al Agente del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca como indebidamente se hizo.

En el segundo caso, la responsabilidad le resulta directamente al Agente del Ministerio Público del Segundo turno de Salina Cruz, Oaxaca, quien dictó el acuerdo de fecha 21 de noviembre de 1996, dentro de la averiguación previa 371(II)/96; primero, por no acordar ni darle la intervención que constitucional y legalmente le correspondía al inculpado ALFREDO LOPEZ RAMOS, ya sea por negligencia, ignorancia, descuido o mala fe, ya que solo se limitó a dar por recibido y agregar a la indagatoria el escrito de solicitud de intervención, junto con el oficio con el cual se lo enviaron; incurriendo con ello en una omisión en perjuicio de ALFREDO LOPEZ RAMOS; segundo, porque recibió el oficio número DAPYC/648 y su anexo, el día 17 de octubre de 1996 y lo agrega a su indagatoria hasta el día 21 de noviembre de 1996; es decir, tuvieron que transcurrir treinta y cinco días para que el citado representante social se limitara a dar por recibido, sin acordar, la petición del inculpado; incurriendo con ello en una dilación en la procuración de justicia.

Con la conducta observada por los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se violaron en perjuicio del agraviado ALFREDO LOPEZ RAMOS los siguientes preceptos legales internacionales, nacionales y estatales; por ello, incurrieron dichos Servidores Públicos muy probablemente en responsabilidad penal; por ende, deberán ser sujetos del procedimiento respectivo para que su conducta sea sancionada

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 10: " Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal..."



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL**

20

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax: 3-94-11

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 8. GARANTIAS JUDICIALES. 1. "... Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella..." - - - -

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

ARTICULO 14.1. " Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella..." - - - - -

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 20, Segundo Párrafo: " Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. - - - - -

ARTICULO 102-A, Segundo párrafo: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar los órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine". - - - - -

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ARTICULO 8, Segundo Párrafo. " Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estarán sujetas a condición alguna". - - - - -

ARTICULO 133. " El Ministerio Público es órgano de Estado y a su cargo está velar por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél. El Ministerio Público intervendrá además, en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la Ley conceda especial protección en la forma y términos que la misma Ley determina". - - - - -



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL**

21

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL
ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.**

ARTICULO 56. " Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas. -----

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

XIV.- Dar el curso que corresponda a las peticiones y promociones que reciba. -----

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".-----

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTICULO 208.- "Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: -----

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tenga obligación de prestarles o impida la presentación de solicitudes, o retarde el curso de éstas. -----

X.- Cuando no cumpla cualquiera disposición que legalmente le comunique su superior, o un acuerdo u orden del mismo, sin causa fundada para ello. -----

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona. -----

XIII.- Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia. -----



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISITADURIA GENERAL

22

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050
Tels: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

XXVI.- Cuando se abstenga o se niegue a conocer asuntos de su competencia, sin tener impedimento legal, o a intervenir en ellos si estuviere legalmente obligado. -----

XXVII.- Cuando se niegue, bajo cualquier pretexto aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, a tramitar o resolver algún asunto que sea de su competencia para el cual no esté impedido de conocer. -----

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local". -----

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTICULO 22, Fracciones II y III. " Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Federal y, particularmente, en la averiguación previa los siguientes: a).- No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor; b).- Tener una defensa adecuada por si, por abogado o por persona de su confianza; o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; c).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; d).- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa; e).- Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndose el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleve a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado, o su Defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y f).- Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal y en los términos del artículo 269 de este Código". -----

Por lo expuesto y fundado en el apartado de CONSIDERACIONES de esta resolución, esta Comisión se permite formular respetuosamente al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente: -----

VI.- RECOMENDACION



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL**

23

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax: 3-94-11

UNICA: Que inicie y concluya dentro del término de treinta días que señala el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, averiguación previa en contra de los Servidores Públicos de esa General de Justicia del Estado que resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos de que hicieron víctima a ALFREDO LOPEZ RAMOS, a efecto de investigar la probable responsabilidad penal en que incurrieron por no darle al agraviado la intervención que constitucional y legalmente le correspondía, dentro de las averiguaciones previas 14(SPRI)/96 y 371(II)/96; para el caso de que se acredite la presunta responsabilidad penal de los inculcados, y previos los trámites legales, se ejercite acción penal en su contra y posteriormente se ejecute la orden de aprehensión que pudiera llegar a librarse.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondiente y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de nuestro Estado de Oaxaca, solicítase al Ciudadano Procurador, que de aceptar esta Recomendación que tiene el carácter de pública, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Solicitándose que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta comisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia. Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Visitador General de la misma Ciudadano ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.